

Sesion 5.^a ordinaria en 10 de junio de 1919

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOCORNAL

Sumario

El señor Claro Solar (Ministro de Hacienda) continúa sus observaciones de sesion anterior.—Se trata del proyecto sobre instruccion primaria obligatoria.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Gatica Abraham
Alessandri Arturo	Lazcano Fernando
Barrios Luis Aníbal	Mac Iver Enrique
Barros E. Alfredo	Ochagavía Silvestre
Besa Arturo	Ovalle Abraham
Bruna Augusto	Quezada A. Armando
Búlnes Gonzalo	Rivera Guillermo
Claro Solar Luis	Torrealba Zenon
Concha Malaquías	Urrejola Rafael
Concha S. Juan E.	Valderrama José M.
Charme Eduardo	Valenzuela Régulo
Echenique Joaquin	Varas Antonio
Edwards Guillermo	Zañartu Enrique
Escobar Alfredo	Zañartu Héctor
Freire Fernando	

I los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instruccion Pública i de Hacienda.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

Sesion 4.^a ordinaria en 9 de junio de 1919

Asistieron los señores Tocornal, Alessandri don Arturo, Barrios, Barros, Búlnes, Claro Solar (Ministro de Hacienda), Concha S. don Juan E., Concha don Malaquías, Charme, Echenique, Edwards, Gatica, Lazcano, Lyon, Mac Iver, Ochagavía, Ovalle, Quezada, Rive-

ra, Urrejola, Valderrama, Valenzuela, Varas, Zañartu don Enrique i Zañartu don Héctor i los señores Ministros de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion i de Justicia e Instruccion Pública.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Nueve de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero somete a la aprobacion del Congreso Nacional un tratado celebrado entre Chile i el Reino Unido para el establecimiento de una comision de paz.

Quedó para tabla.

Con los ocho restantes inicia los siguientes proyectos de lei:

Uno sobre reorganizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Otro sobre autorizacion para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos en la conmemoracion del cuarto centenario del descubrimiento del estrecho de Magallanes.

Otro sobre autorizacion para invertir hasta la suma de trescientos diez mil pesos moneda corriente i cincuenta mil pesos oro de 18 d. en la terminacion de las obras del alcantarillado de Arica.

Otro sobre autorizacion para invertir hasta la suma de seis millones de pesos en las obras de saneamiento de la provincia de Tacna i en las espropiaciones que al efecto sean necesarias.

Otro sobre concesion de un suplemento de treinta mil pesos al ítem 712 del presupuesto de Marina vijente.

Otro sobre declaracion de abono a la agencia del Banco de Chile en Lóndres de £ 7,375.9.11 pagada por esa oficina al Go-

bierno de S. M. Británica por torpedos para submarinos.

Otro sobre autorizacion para invertir hasta seiscientos diez mil pesos oro de 18 d. en la terminacion de los trabajos de construccion de una dársena para submarinos en Talcahuano.

I el último sobre creacion de una oficina en la sub-Secretaría del Ministerio de Guerra para atender todos los asuntos relacionados con los pasajes i fletes por mar i tierra para el personal i elementos del Ejército.

Pasaron a la Comision de Presupuestos.

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados en que comunica que con fecha 4 del actual ha tenido a bien elejir para el cargo de Presidente a don Ramon Briones Luco; para el de primer vice-Presidente a don Ladislao Errázuriz Lazcano i para segundo vice-Presidente a don Artemio Gutiérrez.

Se mandó archivar.

Uno del señor Ministro de Guerra con el cual envía los datos referentes al personal de jenerales en servicio activo i en retiro pedidos por el señor Senador don Enrique Mac Iver.

I otro del señor Ministro de Marina, con el cual envía los datos del personal de almirantes en servicio activo i en retiro pedidos por el señor Senador don Enrique Mac Iver.

Se mandaron poner a disposicion de los señores Senadores.

Informe

Uno de la Comision de Gobierno recaido en la solicitud de la Municipalidad de Búlnes, en que pide la aprobacion de un contrato sobre alumbrado eléctrico celebrado con los señores Raurich Hermanos.

Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de los señores don Juan Muñoz Urrejola, don Juan Antonio Jara i don Ricardo Troncoso Puga, en que piden que no se apruebe el contrato sobre alumbrado eléctrico celebrado por la Municipalidad de Búlnes con los señores Raurich Hermanos.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Otra de don Julio Chamorro, en que pide pension de invalidez absoluta igual al sueldo íntegro de su empleo i derecho a montepío para su familia.

Otra de doña Julia Elisa i doña Fresia Dainín Pérez de Arce, en que piden aumento de pension.

Pasaron a la Comision de Guerra i Marina.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para tramitar, sin esperar la aprobacion del acta respectiva, los mensajes sobre ascensos del contralmirante señor Neff i del capitán de navío señor Soublette, que fueron despachados en la parte secreta de la sesion celebrada con fecha 4 del actual.

Tácitamente se acuerda proceder en la forma indicada por el señor Presidente.

Entrando a los incidentes el señor Ministro de Relaciones Exteriores formula indicacion para que pasen en informe a la Comision de Relaciones Exteriores, primero, i a la de Presupuestos, despues, el mensaje con que se inicia un proyecto de lei sobre reorganizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores; i el en que se solicita la autorizacion necesaria para invertir hasta la suma de seis millones de pesos en las obras de saneamiento de la provincia de Tacna i en las espropiaciones que al efecto sean necesarias. Pide, asimismo, que pase en informe a la Comision de Relaciones Exteriores el mensaje del Presidente de la República con que somete a la aprobacion del Congreso un tratado celebrado con Gran Bretaña sobre establecimiento entre los dos paises de una Comision de Paz.

Usa en seguida de la palabra el señor Ministro para dejar testimonio del sentimiento que ha despertado en el Gobierno i pueblo chilenos el fallecimiento del Excmo. señor Presidente de la República del Paraguai don Manuel Franco.

El señor Presidente propone levantar la presente sesion en señal de duelo i como homenaje a la memoria del ilustre Presidente del Paraguai.

Con el asentimiento de la Sala así se acuerda.

La indicacion del señor Ministro de Relaciones Exteriores para enviar a Comision los negocios a que se refiere se da tácitamente por aprobada.

Se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

Con motivo del ascenso a vice-almirante del contra-almirante don Francisco E. Nef, se ha producido una vacante en este grado, que corresponde ocuparla al capitán de navío don Manuel Hurtado Rojas.

El capitán Hurtado cuenta con más de treinta i siete años de servicios, tiene cumplidos sus requisitos de ascenso i ha desempeñado a entera satisfaccion del Gobierno las diversas comisiones que se le han confiado.

Por estas consideraciones, tengo el honor de solicitar vuestro acuerdo para conferir el grado de contra-almirante al capitán de navío don Manuel Hurtado Rojas, para lo cual os acompaño la hoja de servicios de este jefe.

Santiago, 10 de junio de 1919.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*E. Bermúdez.*

Conciudadanos del Senado:

La vacante de capitán de navío producida con el ascenso a contra-almirante de don Guillermo Soubllette, corresponde llenarla con el capitán de fragata don Roberto Garai Urquie-
ta, que cuenta con más de veintisiete años de servicios, ha cumplido satisfactoriamente las diversas comisiones que se le han confiado i cuenta con los requisitos exigidos para este grado.

Os acompaño la hoja de servicios de este jefe, para que tengais a bien prestar la correspondiente autorizacion para ascenderlo a capitán de navío de la Armada Nacional.

Santiago, 10 de junio de 1919.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*R. Bermúdez.*

2.º Del siguiente informe de la Comision de Agricultura, Industria i Ferrocarriles:

Honorable Senado:

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, en oficio número 617, de 13 de setiembre de 1918, ha manifestado a vuestra Comision de Agricultura, Industria i Ferrocarriles, que por haber espirado el plazo del contrato ad referendum celebrado entre el Fisco i la Sociedad del Ferrocarril del Llano de Maipo, sobre adquisicion por el Estado de ese ferrocarril, el Gobierno no tiene interes en la aprobacion del proyecto de lei que sobre la materia habia iniciado S. E. el Presidente de la República en mensaje de fecha 4 de julio de 1917.

Habiendo, pues, perdido su oportunidad el proyecto de lei en informe, la Comision tiene el honor de proponeros que ordeneis su archivo.

Sala de la Comision, 9 de junio de 1919.—*Fernando Freire.—Roberto Lyon.—Enrique Zañartu.—M. Novoa, Secretario.*

3.º De una solicitud del profesorado de instruccion primaria, en que piden el pronto despacho del proyecto de lei, remitido por la Cámara de Diputados, sobre instruccion primaria obligatoria.

Pésame

El señor **Tocornal** (Presidente).—Me permito solicitar el asentimiento unánime del Honorable Senado para enviar al Honorable Senado del Paraguay un telegrama de Pésame con motivo de la muerte del Primer Magistrado de aquella República.

Si no hubiera inconveniente, la Mesa quedaria autorizada para enviar ese telegrama. Queda así acordado.

Derechos de aduanas.—Timbres i estampillas

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—Voi a continuar dando las esplicaciones que requieren las observaciones hechas por el honorable Senador por Valparaiso, señor Rivera.

El segundo punto de las observaciones de Su Señoría se refiere al decreto que establece una modificacion en el pago de los derechos de aduana, tanto internacional como de exportacion. Su Señoría manifestaba que el decreto era inconveniente i la inconveniencia consistia para el señor Senador, principalmente, en que dicho decreto afectaba profundamente a los consumos, i, por tanto, debe encarecer la vida, cuyo abaratamiento se procura por todos los medios. El raciocinio del honorable Senador consistia en manifestar que al exijirse en oro una cuota mayor, paulatinamente, hasta llegar al total de los derechos, se encarecia el oro i se producía, de esta manera, un aumento en el valor de las internaciones que tenia que producir una repercusion, como digo, en los consumos.

Ante todo, señor Presidente, es indispensable tomar en consideracion la lei vijente en esta materia. La lei número 3,201, de 22 de enero de 1917, modificó el sistema que existia en orden al pago de los derechos de aduana. Es sabido que, segun las leyes anteriores, desde luego, en la lei de 1898, que estableció la circulacion fiduciaria autorizando una emision de cincuenta millones de pesos, se disponia que los derechos de aduana serian paga-

dos en oro, en moneda sellada de dieciocho peniques por peso. Esa lei, por tolerancia, permitió que pudiera pagarse en parte en letras, i andando los años, con motivo de las dificultades que tuvieron por consecuencias las emisiones sucesivas de papel-moneda, hasta enterar los ciento cincuenta millones de pesos que hoy existen i que dieron tambien nacimiento a la autorizacion que se dió a la oficina de emision para emitir billetes contra depósitos en oro, fué necesario tambien dar ciertas facilidades—a mi juicio mal entendidas—en el pago de los derechos de aduana.

El señor Prat, Ministro de Hacienda, solicitó una variacion de esta lei el año 1917, i la solicitó en el momento mas álgido, cuando el oro tenia un premio mayor, cuando el cambio de letras oro, era muy distinto del cambio de letra billete.

Esta lei, que lleva el número 3,201, dice así:

«Los derechos de esportacion, internacion, almacenaje, faros i balizas i multas consulares, se pagarán en moneda nacional de oro o en billetes con el recargo correspondiente, el cual será fijado semanalmente por el Presidente de la República, segun el término medio del valor comercial del oro en el mercado.

El Presidente de la República determinará la proporción que debe pagarse en moneda de oro o en billetes de curso legal i podrá autorizar el pago de una parte de estos derechos en letras sobre Londres o Nueva York, estimados en relacion al valor en oro fijado para el pago del impuesto.»

La lei estableció, por lo tanto, que el pago debia hacerse en moneda de oro o billetes de curso legal por el equivalente del precio del oro en el mercado.

Agrega que la cuota será fijada por el Presidente de la República i le da la facultad extraordinaria de admitir el pago de una parte de los derechos en letras, es decir, estableció esta moneda nueva: la letra esterlina, autorizándose a distintas casas comerciales para emitir letras.

Para cumplir esta lei se dictó el primer decreto, con fecha 27 de enero de 1917, que lleva la firma del señor Prat i que dispone lo siguiente:

«Santiago, 27 de enero de 1917.—N.º 146. — Vista la autorizacion que me confiere la lei N.º 3,201, de 22 del actual, he acordado el siguiente decreto:

Desde el 29 del actual los derechos de internacion, esportacion, almacenaje, faros i

balizas i multas consulares se cobrarán en la siguiente forma:

1.º Derechos de internacion, almacenaje, faros i balizas i multas consulares, en moneda corriente con el recargo que se fijará en cada semana, segun el término medio del precio del oro en el mercado.

2.º Derechos de esportacion, cincuenta por ciento en billetes con el recargo correspondiente, en la forma indicada en el número anterior i cincuenta por ciento en letras sobre Londres, a noventa dias vista, debiendo determinarse la cantidad en letras que debe pagarse por cada peso oro, segun el término medio del cambio de letras por oro en el mercado, que se fijará tambien semanalmente.

Desde el 1.º de marzo próximo, el cincuenta por ciento que se cobra en letras se disminuirá al treinta por ciento, i el veinte por ciento restante se cobrará en moneda nacional de oro.

Tomese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*. — SANFUENTES. — Arturo Prat.»

De modo que la primera disposicion administrativa que se tomó para dar cumplimiento a la lei 3,201 fué, en materia de derechos de internacion, que se pagarian en moneda corriente, con el recargo que se fijaria semanalmente por S. E. el Presidente de la República, segun el término medio del premio del oro en el mercado i se estableció en los derechos de esportacion un sistema misto que no tiene en realidad justificativo, pues deberian pagarse todos los derechos en la misma forma i se estableció para los derechos de esportacion el pago de un cincuenta por ciento en letras sobre Londres a noventa dias vista i el resto en billetes con el recargo correspondiente, reduciéndose esa proporción desde el 1.º de marzo al treinta por ciento, desde cuya fecha el veinte por ciento restante seria pagadero en moneda nacional de oro.

En 11 de abril modificó aquel decreto el señor Prat, estableciendo lo siguiente: «A contar desde el 12 del actual, los derechos de esportacion se pagarán en la siguiente forma: sesenta por ciento en billetes con el recargo correspondiente, en la forma indicada en el número 1.º del decreto número 146, de 27 de enero último; treinta por ciento en letras sobre Londres a noventa dias vista, debiendo determinarse la cantidad en letras que debe pagarse por cada peso oro segun el término medio del cambio de letras por oro en el mercado, que se fijará tambien sema-

nalmente; i el diez por ciento restante en moneda nacional de oro».

Este decreto del señor Prat fué todavía modificado en noviembre de 1917 por el Ministro señor Salas Edwards, estableciendo que «a contar desde el 1.º de enero de 1918 los derechos de esportacion se pagarán en la siguiente forma: cuarenta i cinco por ciento en billetes con el recargo correspondiente; treinta i cinco por ciento en letras sobre Lóndres o Nueva York, a opcion de los esportadores i con la equivalencia que semanalmente se determine, con la moneda nacional de oro i el veinte por ciento restante en moneda nacional de oro o en iibras esterlinas a razon de 13 1/3 de peso.

Las aduanas podrán recibir en pago, monedas de oro selladas en Estados Unidos de América, a razon de 2,739 por peso, que remitirán a la Casa de Moneda.»

Esta disposicion del año 17 fué modificada en 16 de marzo de 1918 por un decreto que lleva la firma del señor Hederra, estableciendo, siempre para los derechos de exportacion pues en los derechos de internacion no habia variacion, el pago del 45 por ciento en billetes con el recargo correspondiente, el 35 por ciento en letras sobre Lóndres o Nueva York, a opcion de los esportadores i con la equivalencia que semanalmente se determine con la moneda nacional de oro; i el 20 por ciento restante en moneda nacional de oro o en iibras esterlinas a razon de 13 1/3 de peso, i considerando vijentes las demas disposiciones del decreto anterior.

En la época en que este decreto estuvo en vigor, el premio del oro habia llegado, en su relacion con el billete, al mas alto grado, de tal manera que la diferencia que habia en el mercado entre la compra de letras con billetes i con oro, era la mas alta que habia existido. El gravámen significaba para los esportadores de salitre i yodo una verdadera sobrecontribucion, que gravitaba enormemente sobre ellos.

En vista de la situacion producida, ante las representaciones de los industriales, se dictó por el que habla el decreto de 30 de abril de 1918, que estableció una modificacion en la cuota que debiera pagarse en oro, fijando una gradacion para llegar a la reduccion de estos pagos en oro hasta el diez por ciento a fines de 1918.

La situacion en marzo del presente año, miéntras tanto, ha variado con respecto a la que teníamos en aquella fecha. Recordará el Senado que por esta época del año pasado el cambio fluctuaba alrededor de 17 peniques.

El Ministerio presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de Banco Privilejiado o Banco Central, en el cual no se decia una palabra sobre el tipo de emision de billetes bancarios, por la sencilla razon de que en aquella época el cambio sobre pasaba de diecisiete peniques.

La situacion, desde el armisticio europeo, varió repentinamente; hubo una baja considerable en el cambio, que tuvo que repercutir, evidentemente, en los demas factores que contribuyen a fijar los precios, entre ellos el del oro, i se dictó por eso el 22 de marzo un decreto que va aumentando en la forma mas reducida posible la cuota que debe pagarse en oro en lugar de letras, disminuyendo a la vez la cuota en billetes, estableciendo tambien la forma en que deben pagarse los derechos de internacion.

El honorable Senador por Valparaiso cree que este decreto perturba el mercado. En él se dispone que desde el 1.º de mayo del presente año los derechos de esportacion a que se refiere la lei número 3,201 se pagarán en la siguiente forma:

«Durante el mes de mayo, sesenta i seis por ciento en billetes, quince por ciento en letras i dieciocho por ciento en moneda de oro;

«Durante el mes de junio, sesenta i siete por ciento en billetes, quince por ciento en letras i dieciocho por ciento en moneda de oro;

«Durante el mes de julio, sesenta i ocho por ciento en billetes, diez por ciento en letras i veintidos por ciento en moneda de oro;

«Durante el mes de agosto, sesenta i nueve por ciento en billetes, cinco por ciento en letras i veintiseis por ciento en moneda de oro; i

«Durante el mes de setiembre, sétenta por ciento en billetes i treinta por ciento en moneda de oro.

«2.º Los derechos de internacion, almacenaje, faros i balizas i multas consulares, a que se refiere la citada lei, se pagarán desde el 1.º de mayo próximo en la forma siguiente: noventa i cuatro por ciento en billetes i seis por ciento en moneda de oro, durante el mes de mayo; ochenta i ocho por ciento en billetes i doce por ciento en moneda de oro, durante el mes de junio; ochenta i dos por ciento en billetes i dieciocho por ciento en moneda de oro, durante el mes de julio; setenta i seis por ciento en billetes i veinticuatro por ciento en moneda de oro, durante el mes de agosto, i setenta por ciento en bille-

tes i treinta por ciento en moneda de oro durante el mes de setiembre.

«3.º Desde el 1.º de octubre próximo en adelante, todos los derechos a que se refiere la lei número 3,201, de 22 de enero de 1917, se pagarán disminuyendo la cuota correspondiente en billetes en un tres por ciento mensual i aumentando en la misma proporción la cuota en la moneda de oro hasta que los derechos se paguen totalmente en oro.»

El honorable Senador por Valparaiso estima, repito, que este decreto ha perturbado el mercado, produciendo una situación anormal que ha obligado a Su Señoría a hacer las observaciones que ha oído el Senado i a invitar al que habla a que lo modifique.

Yo creo que el honorable Senador ha sido mal informado en los datos que le han proporcionado i que lo han hecho formular las observaciones que el Senado le ha oído. Me basta para esto poner ante los ojos de Su Señoría las fluctuaciones que ha tenido el valor del oro desde que se dictó el decreto de 22 de marzo.

Cuando se dictó dicho decreto, el recargo que existía por el oro, fijado semanalmente por el Ministerio, era de 115.85 por ciento, i el cambio de letras por oro de 18 peniques, era 19.450 mas o ménos.

Pues bien, basta leer los decretos semanales que han fijado el recargo para que se vea si el decreto que lleva la firma del que habla ha podido tener la menor influencia en la situación, o si por el contrario, ha tenido alguna influencia ventajosa, favorable a las facilidades del comercio, i léjos de influir en el encarecimiento de la vida ha influido en el abaratamiento de los consumos.

La semana del 24 de marzo se fijó en 105.85 por ciento el recargo i en 19.460 el recargo para cambio de letras por oro

Marzo 22, recargo 105.85 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 19.460.

Marzo 31, recargo 108.36 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 20.040.

Abril 8, recargo 105.03 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 21.068.

Abril 14, recargo 106.29 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 21.577.

Abril 23, recargo 105.69 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 21.219.

Abril 30, recargo 102.84 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 21.514.

Mayo 6, recargo 101.78 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 21.327.

Mayo 16, recargo 101.11 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 21.318.

Mayo 20, recargo 95.86 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 20,864.

Mayo 27, recargo 85.93 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 20.604.

Junio 3, recargo 83.27 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 20.354.

Junio 7, recargo 82.69 por ciento, cambio letras por oro de 18 peniques 20.210.

De manera que desde que se dictó el decreto en cuestion, el recargo ha disminuido de 105.85 por ciento a 82.69 por ciento.

En cuanto al cambio de letras por oro, que era de 19.460 i subió hasta 21.577, el 14 de abril, principió a bajar el 23 del mismo mes i ha llegado a 20.210.

Es decir, va disminuyendo en la misma forma que el recargo del premio del oro.

Si este decreto hubiera debido producir el efecto que le atribuye el honorable Senador por Valparaiso, es evidente que se habrían producido protestas al respecto de parte del comercio. En cambio, ¿qué ha ocurrido? Lo que va a ver el Honorable Senado: se hicieron representaciones al Ministerio para que se dictara un decreto que autorizara a las aduanas para admitir la totalidad de los derechos en oro.

De manera que, léjos de rechazar el comercio el pago en oro, pedía que se le permitiera pagar la totalidad de ellos en oro.

Pedí informe a la Superintendencia de Aduanas sobre aquella solicitud i el superintendente, despues de oír al administrador de la aduana de Valparaiso, me manifestó que efectivamente habia muchos interesados en pagar en su totalidad los derechos de aduanas en oro. Fué este el oríjen del decreto que autoriza el pago total de los derechos en oro, i para tener una idea de los efectos producidos por este decreto, pedí mas adelante, datos a Valparaiso, i el superintendente de aduanas me envió los referentes a los pagos hechos en la aduana de ese puerto los días 5 i 6 del corriente.

Someto estos datos a la consideración del Honorable Senado.

Relacion de las pólizas pagadas los dias 5 y 6 del actual

FECHA	CASAS	Número de pólizas pagadas en oro	Número de pólizas pagadas en m/c.	VALORES	
				Pagados totalmente en oro	Pagados en la forma ordinaria
Junio 5.....	A. Chiarella i C. ^a	18		\$ 4,740	
» 5.....	Graham Rowe i C. ^a		1		\$ 8,135
» 5.....	Juan Housset.....	1	1	50	69
» 5.....	A. Larrazábal.....	1	10	145	3,746 35
» 5.....	E. Delpino.....	1	6	965	700 65
» 5.....	E. Domínguez i C. ^a		1		3,920 35
» 5.....	Compañía de Gas de Santiago.		1		589 70
» 5.....	A. Cárdenas.....		2		482 85
» 5.....	Guillermo Bravo.....	1		190	
» 5.....	W. R. Grace i C. ^a		2		1,227 10
» 5.....	M. S. Ceballos.....	9		1,705	
» 5.....	Buchanan Jones.....		1		5,383 90
» 5.....	F. J. Jonng.....	1		205	
» 5.....	A. Onfray.....	1		50	
» 5.....	Caja Comercial.....	6	1	3,965	498 95
» 5.....	Wessel Duval.....	9	3	1,260	26 75
» 5.....	J. Tusche i C. ^a		1		610
» 5.....	Wiegand i C. ^a		4		663 85
» 5.....	F. Camus.....	3	1	1,010	770 10
» 5.....	C. Iglesias.....	8	6	4,960	2,724 90
» 5.....	A. Moya.....	7		2,135	
» 5.....	J. Masatías.....		2		1,654 85
» 5.....	Vargas i Marin.....		2		195
» 5.....	Guillermo Frías.....	3		1,195	
» 5.....	C. Morandé.....		1		654 70
» 5.....	C. A. Padilla.....		1		47 90
» 5.....	Guillermo Luna.....	1	10	195	25,756 70
» 5.....	P. Santibáñez.....		1		4,299 40
» 5.....	Hut i C. ^a	3		10,440	
» 6.....	Wiegand i C. ^a		7		6,528 60
» 6.....	Vargas i Marin.....	6	5	990	825 70
» 6.....	Williamson Balfor.....		3		1,743 40
» 6.....	R. Monasterio.....	1	1	3,175	464 30
» 6.....	Guillermo Luna.....		11		4,147 40
» 6.....	Refinería de Viña.....		2		61,399
» 6.....	Severin i C. ^a		1		840 15
» 6.....	Elie Poison.....		1		1,861 60
» 6.....	Morrison i C. ^a	1	13	2,100	2,953 90
» 6.....	F. Camus.....	2	3	1,675	1,581 05
» 6.....	Ch. Fontaine.....		2		555 90
» 6.....	C. Iglesias.....	5	1	990	3
» 6.....	A. Chiarella.....	14		5,665	
» 6.....	Allardice i C. ^a		1		2,145 50
» 6.....	R. Cornejo.....		6		970 10
» 6.....	A. González R.....	5	1	295	9 50
» 6.....	Wessel Duval.....	5	1	3,410	4 05
» 6.....	Duncan Fox.....		2		16 75

FECHA	CASAS	Número de pólizas pagadas en oro	Número de pólizas pagadas en m/c.	VALORES	
				Pagados totalmente en oro	Pagados en la forma ordinaria
Junio 6.....	Swinghurst.....		1		\$ 780
» 6.....	Caja Comercial.....	19	1	\$ 5,300	17 95
» 6.....	J. Hausset.....	1		235	
» 6.....	Guillermo Bravo.....	1		365	
» 6.....	Ralp Rogers.....	1		815	
» 6.....	F. Simon.....	2		565	
» 6.....	A. 2.º Paulsen.....		1		995
» 6.....	E. Delpino.....		3		794 30
» 6.....	P. Cariola.....	1		160	
» 6.....	M. S. Ceballos.....	3	1	360	191 10
» 6.....	Guillermo Frías.....	3		420	
» 6.....	A. Larrazábal.....	5	3	1,250	1,549 50
» 6.....	J. Masatías.....		2		572 35
» 6.....	E. Moreno G.....		1		2,170 45
» 6.....	Graham Rowc.....		4		2,923 65
» 6.....	A. Onfray.....	1		910	
				\$ 63,890	\$ 158,202 20

Se ha pagado, pues, en oro, según resume el señor superintendente de aduanas, en la tarjeta con que me acompaña estos datos, un 28.76 por ciento, contra 71.24 por ciento en billete.

No es posible entonces afirmar que el pago de los derechos de aduana en oro, en la forma absolutamente moderada en que se ha establecido, para llegar alguna vez a entrar en el régimen del circulante oro, ha podido producir perturbaciones, cuando los propios interesados han venido reclamando que se les permita hacer este pago i han hecho solicitudes especiales para que se les conceda este permiso.

Por lo demás, las medidas que el Congreso ha de tomar en breve para resolver la cuestión monetaria, darán a este negocio un aspecto evidentemente secundario. Tendrá que producirse esta situación si se quiere llegar alguna vez a normalizar el cambio que exige que el servicio del pago del principal de los derechos de exportación que influye en las rentas fiscales, se haga en oro.

De paso debo hacerme cargo de una observación que formuló el honorable Senador por O'Higgins, respecto de derechos. Aunque en la versión de la prensa no aparece muy clara la observación de Su Señoría, parece que el honorable Senador ha dicho que los pagos no se hacían con el premio del oro en el mercado.

En este sentido, lo que el Ministerio de Ha-

cienda ha tratado es de que se conserve la práctica de lo que estableció por medio de un decreto el Presidente Montt, en 1907, disponiendo que siempre que en los contratos se estableciera pago en oro, i salvo una disposición expresa en el sentido contrario, se entendería que los pagos en oro debían hacerse en letras sobre Londres a noventa días vista.

Con motivo de la excesiva diferencia entre el cambio a noventa días i el cambio de letras por oro, el año pasado se dictó un decreto en el Ministerio de Hacienda, ordenando que estos pagos se harían por su equivalente en billetes al cambio de tres días vista. Hai una diferencia considerable respecto de la base que ha debido ser tomada en cuenta en los contratos celebrados con anterioridad al año 7.

Esta ley autorizó reducir el cobro de los derechos que el Fisco hace en las Aduanas al precio del oro en el mercado, de manera que esta no es una disposición de carácter jeneral.

Llego, señor Presidente, a la última de las observaciones que ha formulado el honorable Senador por Valparaíso.

Su Señoría ha hecho observaciones al reglamento que se refiere a la ley de papel sellado, timbres i estampillas, en lo relativo a la compra de bienes muebles i Su Señoría ha traído al debate algunos ejemplos sazonados con la sal ática que el señor Senador suele usar en sus discursos.

No creo, señor Presidente, que una cues-

tion de esta naturaleza deba yo tratarla en igual forma, me parece que debo ir al fondo de la cuestion i dar al Senado una explicacion franca i esplicita, respecto de las disposiciones reglamentarias que he dictado dentro de lo establecido, espresamente en esa lei.

No quiero fatigar al Honorable Senado con la demostracion de que en todas las leyes de impuesto se han establecido, en muchas i mui variadas formas, las disposiciones relativas a la de timbres i estampillas: quiero limitarme a analizar las disposiciones establecidas en esta lei.

La lei 2,219 que reemplazó a la lei de 1874 dijo en su artículo 3.º:

«Pagarán el impuesto que esta lei establece i en la forma que en el presente artículo se indica, los títulos i documentos que den testimonio de los actos o contratos que se mencionan en seguida...»

Viene la enumeracion; i en el número 19 dice: «contrato de compra-venta de bienes raices».

I en el número 20: «Contratos de compra-venta o enajenacion de bienes muebles, incluso los que se hagan por medio del martillero, cinco centavos por cada cien pesos».

El número 44: «Liquidaciones i contratos sobre operaciones a plazo de compra-venta de acciones, bonos u otros efectos públicos pagaran diez centavos por cada cien pesos sobre el monto de la operacion.

Si la operacion no tuviese garantía se pagará el cuádruple de la tarifa».

El número 51: «Notas de compra-ventas de corredores i martilleros, cinco centavos por cada cien pesos. El impuesto no podrá ser menor de cinco centavos».

Esta lei fué modificada por la de 5 de marzo de 1910 i se modificaron, precisamente, algunas de las disposiciones que acabo de leer. Así, por ejemplo, el número 44, que gravaba las liquidaciones o contratos sobre operaciones a plazo, de compra-venta de acciones, bonos u otros efectos públicos, con diez centavos por cada cien pesos sobre el monto de la operacion, quedó en la forma siguiente:

«Operaciones a plazo de acciones, verificadas en reuniones públicas de las bolsas de comercio o de corredores o en privado, diez centavos por cada cien pesos sobre el monto efectivo de compra-venta.»

Ademas, en otro de los números de esta lei del año 10 se dijo:

«Refúndense en un solo inciso los números 20 i 51, como sigue:

«20 i 51. Notas i contratos de corredores

sobre compra-venta de bienes muebles i efectos públicos, cinco centavos por cada cien pesos, con escepcion de los contratos de compra-venta i enajenacion de salitre, que pagarán solamente tres centavos por cada cien pesos.

El impuesto no podrá ser inferior a cinco centavos.»

El número 20 decia en la lei anterior que estaban gravados con cinco centavos por cada cien pesos los contratos de compra-venta o enajenacion de bienes-muebles, incluso las que se hagan por medio de martillero. I el número 51 gravaba con un impuesto que no podrá ser menor de cinco centavos, las notas de compra-venta de corredores i martilleros, cinco centavos por cada cien pesos.

Los martilleros habian reclamado contra esta lei; siguieron una campaña i yo me acuerdo de las polémicas de prensa i de los esfuerzos que en los pasillos de ambas Cámaras hicieron los martilleros para obtener la derogacion de esta lei, que imponia una contribucion a todas las ventas de bienes muebles que hacen los martilleros, ademas de estos cinco centavos que se exijia por las notas dadas por los mismos martilleros. Entónces la lei del año 10 refundió estos dos incisos en la forma que he leído.

Como se ve, triunfaron los martilleros, pues las ventas de estos comerciantes quedaron sin impuesto, pero siguieron pagando las notas i contratos de corredores sobre compra-venta de bienes muebles i efectos públicos.

Mas adelante, la lei de 13 de febrero de 1912 modificó este impuesto a las notas i contratos de corredores de compra-venta de bienes muebles i efectos públicos, reduciéndolo a una simple contribucion de cuarenta centavos.

Con estos antecedentes vino la reforma, i en el proyecto que se estudió en la Comision de Impuestos Internos del Senado, aceptando la lejislacion de algunos países vecinos, entre ellos el Uruguay, por ejemplo, cambió la redaccion del artículo correspondiente: en lugar de decir como se dice en las leyes anteriores, se dice: «pagarán el impuesto que esta lei establece i en la forma que en el presente artículo se indica, los títulos o documentos que den testimonio de actos o contratos que se mencionen».

El preámbulo jeneral del proyecto dice: «los actos que a continuacion se expresan serán sometidos al impuesto de timbres establecidos en conformidad a las prescripciones de la presente lei. En seguida se enumeran, variando radicalmente las bases de la imposicion, po

mas que en la jeneralidad de los casos el documento sea en la forma mas clara i expedita.

En esta situacion, se estudió en el Ministerio el proyecto de lei que debia someterse a la consideracion del Congreso el año pasado. Estaba fresca todavia la discusion que habia producido un decreto expedido por el Ministerio para dar cumplimiento a la imposicion que establece la lei del año 1910, sobre las operaciones que se hicieran, ya sea en reuniones públicas o privadas. La Bolsa de Corredores de Comercio que no la habia pagado, porque decia: no hai un papel en que se pueda estampar, pues es sabido que esas operaciones no se hacen por escrito, sino que se hacen de viva voz, es decir, a martillo, pregonando las posturas, las ofertas i los pedidos. No hai un documento que pueda consignar la estampilla, i por esta razon la Bolsa fué denunciada de no haber pagado la contribucion de timbres bajo la vijencia de la lei de los años 1909 i 1910. La Bolsa se defendió diciendo: no tenemos papel para pegar la estampilla. Entonces la justicia falló en el sentido de que no debia pagar la contribucion.

Yo creí de mi deber en el puesto que desempeñé, para hacer cumplir la lei, que estaba obligado a tomar cualquier instrumento que pudiera ser aplicable al impuesto, i he dictado el decreto diciendo: «que el impuesto se pagará en los registros de garantía que lleva la Bolsa».

Se protestó de esta disposicion i se dijo: que esto era inventar una contribucion; pero el hecho es que se paralizaron las ventas i no se pagó la contribucion porque estaba doblada. Entonces se pidió la reforma a fin de estudiar una contribucion mas módica que la que debia pagarse, i nuestras leyes establecen el pago del impuesto de estas clases de operaciones de las cuales no hai documento alguno, porque afirmo que no hai documento alguno para las operaciones que se hacen en la Bolsa de Corredores, pues como he dicho, ellas se hacen de viva voz.

Sin embargo, lo ha gravado i continúa gravándolo, lo ha gravado con uno por mil, impuesto que se deposita en las tesorerías, sin que sea necesario usar materialmente la estampilla.

Como he dicho, en esto se ha seguido el ejemplo dado por otros paises; por ejemplo, la lei francesa, segun la cual se gravan todas las operaciones de compra-ventas, de suministros i aun de consumo, a que aludia el honorable Senador al hacer la crítica del reglamento en cuestion.

El artículo pertinente de la lei francesa, dictada en 1918, dice así: «Artículo 23, a la espiracion del plazo de tres meses despues de la promulgacion de la presente lei, se gravará con un impuesto de veinte céntimos por cada cien francos o fraccion de cien francos toda venta de mercadería, objetos o articulos cualesquiera que ellos sean, aplicado en beneficio del Estado, cuando ese pago exceda de ciento cincuenta francos, con un impuesto de veinte céntimos por cien francos, o fraccion de cien francos, sin adiccion de décimos».

I agrega el artículo 24: «El impuesto establecido por el artículo precedente es de cargo del comprador o del vendedor, i debe ser pagado al cancelar el precio total o parcial.

La percepcion del impuesto será establecida por un reglamento de administracion pública».

Sin embargo, señor Presidente, *errare humanum est*, ya que hemos de citar el latin. Por mi parte, creo que si la lei es espresa i clara en su tenor literal, no me era dado consultar su espíritu, aun cuando en este caso habria podido consultar el espíritu del que trajo este proyecto al Congreso, pero eso me habria colocado fuera de las reglas a que debia sujetarme al reglamentar una lei de la República. Yo tengo que atender, ántes que todo, a las disposiciones terminantes de la lei; i si la lei dice que están gravadas todas las compra-ventas de bienes muebles, sin distincion de compra-ventas por escrito o no, tengo que mantener ese concepto.

No obstante estas ideas, creí conveniente someter mi criterio al estudio de personas absolutamente imparciales; i me pareció que en esta materia lo seria el Consejo de Defensa Fiscal, al cual sometí el estudio de esta cuestion con motivo de una reclamacion presentada por la Cámara Nacional de Comercio de Valparaiso, en la cual aparecen algunas observaciones análogas a las que ha espuesto en esta Cámara el honorable Senador por Valparaiso.

Los abogados fiscales dijeron a este respecto lo que sigue:

«Señor Ministro: Se ha servido V. S. pasar en informe a este Consejo una comunicacion que le ha dirigido la Cámara Nacional de Comercio de Valparaiso con el objeto de poner en conocimiento del Supremo Gobierno ciertas deficiencias que ha podido observar en la lei número 3,482, de 4 de febrero del corriente año, que establece el impuesto de timbre, estampillas i papel sellado, así como tambien en el reglamento de 28 del mismo mes, dictado para su ejecucion, a fin de que

V. S. modifique este último, usando al efecto de sus atribuciones constitucionales, o promoviendo, si fuere necesario, la reforma consiguiente de la lei.

Trataremos por separado cada uno de los reparos formulados por la Cámara Nacional de Comercio.

COMPRA-VENTAS VERBALES

La primera observacion que se hace a V. S. es la relativa a las compra-ventas verbales.

Respecto a éste punto se analiza en detalle las disposiciones de la lei i del Reglamento i despues de desarrollar estensas i múltiples consideraciones, se llega a la conclusion de que la lei no grava ni ha querido gravar los actos i contratos mismos sino los documentos o títulos que dejan constancia de ellos i que, por consiguiente, el precepto del artículo 19 del decreto reglamentario número 400, de 28 de febrero último, que establece que «las enajenaciones de bienes muebles a título de compra-venta o cualquiera otro i la permutacion de la misma clase de bienes, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, deben pagar el impuesto determinado en los números 49 i 67 del párrafo V del artículo 5.º de la lei, ya se efectúen por escrito ya *verbalmente*, se aparta de la lei i crea gravámenes que no han sido autorizados por el lejislador como es el que afecta a las compra-ventas verbales que, a su juicio, no debe mantenerse.

El Consejo, por su parte, ha estudiado detenidamente esta materia, i disintiendo de la opinion de la Cámara Nacional de Comercio de Valparaiso, estima que el artículo 19 del Reglamento se ajusta a las disposiciones de los números 49 i 67 del artículo 5.º de la lei de timbre i estampilla.

Los fundamentos que sirven de base a esta apreciacion, son:

1.º La letra misma de la disposicion legal recordada que dice: «*los actos i contratos* que a continuacion se espresan pagarán el impuesto de timbre i estampilla en conformidad a las prescripciones siguientes...»; i

2.º La innovacion que importa este artículo de la lei número 3,482 respecto del precepto contenido en el artículo 3.º de la que estuvo en vijencia hasta la fecha de la promulgacion de aquella que disponia: «pagarán el impuesto que esta lei establece i en la forma que en el presente artículo se indica, los *títulos i documentos* que dan testimonio de los actos i contratos que se mencionan en seguida...»

La primera de estas consideraciones se basa

en la claridad de la letra de la lei que espresa en forma categórica que son los *actos i contratos* los gravados i nó los títulos i documentos, circunstancia que hace innecesario entrar a estudiar la historia o espíritu de ella, de acuerdo con las disposiciones que reglan la interpretacion de las leyes.

El cambio de redaccion que se dió al artículo pertinente de la lei en vigor, que constituye el segundo de los fundamentos anotados, corrobora la idea de que son los *actos i contratos* los gravados hoy día i no los títulos i documentos que dan testimonio de ellos, pues, de otra suerte, no tendria esplicacion aceptable el hecho de haberse empleado en la nueva lei una espresion distinta de la que se valia la anterior si se deseaba mantener i conservar el concepto que envolvian las disposiciones de esta última que, como se ha dicho, gravaba tan sólo los documentos o títulos justificativos de los actos i contratos.

TRASPASO O TRASFERENCIA DE ACCIONES

Varios son los reparos que se hacen por la Cámara Nacional de Comercio a las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 20 i 21 del decreto de 28 de febrero pasado, a saber: 1.º que se ha hecho estensivo el impuesto a las adjudicaciones a título de herencia; 2.º que no se ha excluido de la exoneracion del impuesto establecida en el artículo 7.º de la lei a los traspasos; i 3.º que se ha variado la base que debe tomarse en cuenta para el pago del impuesto, que es el valor de la enajenacion, sustituyéndola, en ciertos casos, por el avalúo que se practica semestralmente en orden al cobro de la contribucion de haberes.

La primera de estas observaciones carece de fundamento en nuestro concepto, pues la palabra traspaso empleada por el artículo 5.º, número 85 de la lei, es una voz jenérica que, segun el diccionario de la lengua i el uso corriente de ella, significa transferir, transmitir, renunciar o ceder aquello que se tiene o se posee, dando o entregando a otra persona el dominio, es decir, denota en todo caso, el cambio de persona, idea aplicable, tanto a las enajenaciones i contratos entre vivos, como a la adjudicacion por causa de muerte. Creemos en consecuencia, que la disposicion del número 85 del artículo 5.º de la lei grava las adjudicaciones hechas a título de herencia i que el inciso 2.º del artículo 20 del Reglamento no estralimita el precepto legal recordado.

No ocurre lo mismo con las otras dos obser-

vaciones formuladas a los artículos 20 i 21 del Reglamento, a que hemos hecho referencia.

La disposición del artículo 7.º de la lei número 3,482, que enumera los casos de exoneraciones del impuesto, incluye en el número segundo los documentos cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, cuando la contribucion sea proporcional, como ocurre en el caso de los traspasos de acciones. Este prescripcion legal debe primar, en nuestro sentir, sobre la contenida en el inciso final del artículo 20 del Reglamento que establece que el traspaso debe pagar impuesto aunque la accion que sea objeto de él, valga ménos de cincuenta pesos o el precio o valor que se le asigne en la operacion no exceda de dicha suma.

Estimamos justificado tambien el reparo que se hace al artículo 21 del Reglamento, porque en realidad en él se altera la base señalada por la lei para el pago de la contribucion sobre traspaso de acciones, que es valor de la enajenacion, para reemplazarla por el avalúo que se practica cada seis meses para los efectos del pago de la contribucion de haberes, en los casos en que el valor declarado en el traspaso sea inferior a aquél.

PAGOS EN MONEDA NACIONAL DE ORO

El artículo 14 de la lei preceptúa que en las estipulaciones en moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo aquella moneda a pesos oro chileno, segun su equivalencia legal, i el artículo 50 del Reglamento reproduce esta misma disposicion, agregando en seguida: «las obligaciones en moneda nacional de oro i las extranjeras reducidas a dicha moneda, se convertirán en moneda corriente segun la equivalencia fijada por la lei».

El Consejo de acuerdo con la Cámara Nacional de Comercio de Valparaiso, cree que la conversion de la moneda de oro chileno i las extranjeras reducidas a dicha moneda corriente, que ordena practicar el Reglamento, no ha sido autorizada por la lei número 3,482 i que estralimita, por tanto, sus disposiciones.

LIBRO DE CORRESPONDENCIA

La Cámara Nacional de Comercio objeta, ademas, el precepto del artículo 12, inciso 3.º del Reglamento que declara afectos al impuesto señalado por el artículo 5.º número 89 de la lei, todos los libros que deben llevar los comerciantes segun el artículo 25 del Código de Comercio, entre los cuales enumera el libro de correspondencia.

El Consejo considera justificado este último

reparo i para pensar así se funda en la prescripcion legal ántes invocada que grava con un timbre fijo de cinco centavos por cada foja, los libros de contabilidad que deben llevar los comerciantes, entre los cuales no cree que pueda figurar el de correspondencia que, como su nombre lo indica i lo determina expresamente el artículo 45 del Código de Comercio, está destinado a dejar copia de las cartas que escriben los comerciantes sobre negocios de su jiro, sin que se asienten en él exclusivamente las operaciones mercantiles realizadas, como se hace en los libros de contabilidad. Por último, el artículo 25 del mismo Código de Comercio al enumerar los libros que deben llevar los comerciantes, hace distincion entre libros de contabilidad i correspondencia, circunstancia que justifica tambien el reclamo formulado sobre este particular.

Consejo de Defensa Fiscal, 4 de junio de 1919.—*Juan Errázuriz V.*—*Carlos Zanartu.*—*Horacio Zanartu L.*—*Aurelio Valenzuela Carvallo.*—*Eugenio Ortúzar Rojas.*—*Juan Montero.*—*I. Vargas.*—*V. Solar Avaria.*

El abogado que suscribe acepta las conclusiones del presente informe.

Por lo que respecta al decreto número 400, de 28 de febrero del año en curso, relativo a la contribucion que segun el artículo 19 deben pagar las enajenaciones de bienes muebles a título de compra-venta o cualquiera otro que se efectúen por escrite o verbalmente, cree que él tiene fundamento en la letra del artículo 5.º de la lei número 3,482; pero hace notar al mismo tiempo que dicho artículo no guarda armonía con otros de la misma lei, verbi-gracia, artículos 4.º, 11, inciso 2.º, 12, 15, 22, 32, 34, 35, 36 i otros que hacen referencia al título o documento que da testimonio de un acto o contrato. Seria llegado el caso, a mi juicio, que el lejislador diera a la lei su verdadero sentido para que entre todas sus disposiciones exista la debida correspondencia i armonía.—*Cárlos Estévez Z.*

Este informe lleva la firma de todos los miembros del Consejo.

Como se ve, el abogado del Consejo señor Estévez, piensa como los demas miembros en el sentido de que el reglamento está perfectamente ajustado a la letra de la lei número 3,482 i sobre todo ajustado a su espíritu porque éste fué, precisamente, el objetivo perseguido.

Recuerdo que cuando este proyecto fué estudiado por la Comision de Hacienda de la

Cámara de Diputados, un miembro de aquella Comision le preguntó al Ministro de Hacienda por qué se habia alterado la redaccion del artículo 3.º de la lei de los años 9 i 10 en que se decia: «los intereses i descuentos de los actos» poniendo la frase «los actos i contratos, etc.» i se le contestó que en eso consistia precisamente una de las reformas fundamentales de la lei, porque de esa manera se gravaban actos que no constaban por escrito.

Por lo demas esta lei tuvo justamente por objeto gravar esta clase de operaciones, a fin de poner las operaciones de compra-venta de bienes muebles en el mismo cartabon que las operaciones de compra-venta de los bienes raices, en cuya contribucion existia ántes una desigualdad irritante.

El objetivo principal perseguido por la lei fué, pues, equiparar el impuesto de una serie de transacciones comerciales.

Por lo demas, los habitantes del pais cumplen debidamente con la lei; lo que se demuestra con la renta obtenida por el Estado, por este capítulo.

En lo que se refiere a la ciudad de Valparaiso, el honorable señor Rivera, representante de esa provincia, podria comprobar que allí está pagándose esta contribucion en una forma tal, que ya se puede establecer un rendimiento de sesenta a setenta mil pesos mensuales, por este capítulo.

Las operaciones de bolsa están gravadas con el uno por mil, i sin embargo, tal como va marchando la aplicacion de este impuesto en la Bolsa de Comedores i en la Bolsa de Comercio, es posible que produzca un millon i medio de pesos. Les por esto que en el cálculo de las entradas, este impuesto figura, en el año próximo, con la suma de diecisiete millones de pesos.

Creo, con lo dicho, haber dado las explicaciones que ha pedido el honorable Senador.

El señor **Aldunate**.—Pido la palabra.

El señor **Varas**.—¿Por qué no continuamos este debate en la segunda hora, señor Presidente?

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—En la Cámara de Diputados va a tratarse el proyecto sobre creacion del Banco Privilejiado i necesaria estar presente. . .

El señor **Rivera**.—Despues del honorable Senador por O'Higgins yo tendria tambien que decir algunas palabras en respuesta a lo dicho por el señor Ministro, i me gustaria que fueran oidas por él, en la seguridad de que podríamos ponernos fácilmente de acuerdo en este asunto.

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—Con mucho gusto, señor Senador.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Instruccion primaria obligatoria

El señor **Tocornal** (Presidente).— Continúa la sesion.

Continúa la discusion jeneral del proyecto sobre instruccion primaria obligatoria.

Puede usar de la palabra el honorable Senador por Lináres.

El señor **Barros Errázuriz**.— Lamento la ausencia de la Sala, en estos momentos, del honorable Ministro de Instruccion Pública. Tal vez convendria hacerlo llamar ántes de iniciar este debate.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Se va a llamar al señor Ministro.

El señor **Barros Errázuriz**.—Voi a dar los fundamentos de una insinuacion que formulé en sesiones pasadas i que reitero ahora. Quiero apelar al patriotismo de los honorables Senadores a fin de que se despache en globo el proyecto de Instruccion Primaria Obligatoria, en la misma forma en que fué aprobado por la Cámara de Diputados. Tambien me atreveria a rogar al honorable Presidente, se sirva consultar la voluntad del Senado sobre esta insinuacion, una vez que haya terminado mis observaciones.

Es mui fácil, señor Presidente, hacer bonitos discursos i hablar en ellos del amor a la instruccion del pueblo i de la necesidad de la enseñanza obligatoria. Pero al llegar al terreno de la práctica, se tropieza con dificultades. Y ya que se ha logrado obtener de la Cámara de Diputados el despacho de este proyecto de lei, que contó con la aceptacion unánime de la Cámara de Diputados, salvo dos o tres puntos, en los que hubo una mayoría del ochenta por ciento, me parece que el camino mas razonable es el de despacharlo en la forma aprobada por esa Cámara.

Esta lei, señor Presidente, fué materia de larga campaña en la Cámara de Diputados, i en la cual actuaron entre otros, el señor Rivas Vicuña.

Viene despues una suspension desde el año 1910 hasta 1917, época en que dos Diputados conservadores, los señores Gumucio i Menchaca Lira, presentan un proyecto de lei para que se establezca la instruccion primaria obligatoria, en forma de la mas absoluta li-

bertad de enseñanza, diciendo que ésta puede darse en las escuelas fiscales, particulares o en las casas de los padres de familia; i que para evitar cualquier abuso o atropello, se intercalaría como uno de los artículos de la Constitución, esta prescripción.

Esta idea de intercalarla en nuestra Constitución, encontró cierta resistencia entre los elementos liberales de aquella Cámara; pero, aprovechando esta insinuación de los señores Gumucio i Menchaca Lira, el señor Rivas Vicuña inició gestiones para producir un acuerdo, i le cupo el honor al actual Presidente del Senado, señor Tocornal, quien era en aquel entonces Ministro del Interior i Presidente del Partido Liberal, de provocar una reunión, que tuvo lugar en su propia casa, de liberales i conservadores, con el objeto de llegar a alguna solución que facilitase el despacho de la lei de instruccion primaria obligatoria.

Esta reunion de los presidentes de los partidos liberal i conservador se llevó a efecto con el conocimiento i con la anuencia del entonces Presidente del partido radical, señor Quezada.

El señor **Quezada**.—Con el conocimiento mio solamente, señor Senador.

El señor **Barros Errázuriz**.—Muy bien.

Se creia, segun se me dijo, que la manera mas fácil de llegar a una solución sobre el particular era la de que los conservadores se pusieran de acuerdo con los liberales, ya que era difícil que se pusiesen de acuerdo con los radicales.

En conformidad a esta idea, i en la reunión que tuvieron en casa del señor Tocornal, el presidente del partido conservador, señor González Errázuriz, i los Diputados señores Rivas Vicuña i Gumucio, llegaron a ponerse de acuerdo sobre ciertos puntos fundamentales que debían servir de base para la lei de instruccion primaria obligatoria. Esos puntos se referian, entre otras cosas, a la enseñanza de la relijion. Saben mis honorables colegas que la enseñanza de la relijion es obligatoria en todas las escuelas públicas en virtud de la lei de 1860.

Se dijo por los liberales que no era posible mantener esa obligacion, i que era menester establecer en la instruccion primaria lo que en materia de enseñanza relijiosa se establece respecto de la instruccion secundaria. Los conservadores manifestaron entonces que en tal caso se repetiría en la instruccion primaria lo que jeneralmente ocurre en los liceos, donde el que hace la matrícula, dice al padre o apoderado: «Supongo que su hijo o pupilo no ingresará a la clase de reli-

jon». De donde resulta que por una simple insinuación o por un mero consejo se priva a muchos alumnos de recibir la enseñanza relijiosa.

De modo que los conservadores aceptamos la libertad del padre de familia, sea católico o no, para declarar si quiere o no que se enseñe relijion a su hijo. Pero con tal de que esa declaración se haga en condiciones de seriedad i no por una simple anotación estampada por el empleado que corre con la matrícula; i así se convino segun un memorandum, que conserva el señor Gumucio, de los acuerdos tomados por los liberales i conservadores en las reuniones que celebraron en casa del señor Tocornal: fué cosa convenida que la declaración del padre de familia se hiciera por escrito ante la Junta Comunal que se establecería para garantizar el funcionamiento correcto de las escuelas de la comuna.

Este acuerdo de los partidos se ha contemplado en el proyecto aprobado por la otra Cámara.

Otro punto a que debo referirme es el del establecimiento del Consejo de Instrucción Primaria. En dos de los proyectos de la Cámara de Diputados se crea este Consejo como una autoridad que debe tener a su cargo la instruccion primaria; dada la importancia enorme de este servicio i la suma considerable que debe costar, no podía encomendarse a un solo individuo particular o dejarlo en manos de un solo partido. La creación del Consejo de Instrucción Primaria se acordó, fijense mis honorables colegas, por unanimidad en la Cámara de Diputados.

Este Consejo no se jenera por sí mismo como el Consejo Superior de Instrucción Pública, sino que se forma en parte, por nombramientos que deben hacer las Cámaras i el Presidente de la República i en parte con ciertos funcionarios competentes en materia de instruccion, i tambien, por representantes de la instruccion particular. Por ejemplo, en ese Consejo figurarian el presidente de la Sociedad de Instrucción Primaria i el presidente de la Sociedad Escuelas Católicas de Santo Tomas de Aquino. En un Consejo así formado se quiso que tuvieran intervencion todos los partidos, segun lo acordado en la Cámara de Diputados.

Esta fué otra de las bases fundamentales del proyecto.

Otro punto que se convino espresamente, i que tiene tambien importancia, es el relativo a la enseñanza particular. Si vamos a establecer, se dijo, una lei de instruccion prima-

ria obligatoria, es natural que los padres de familia tengan la libertad de enviar a sus hijos a las escuelas particulares, si las prefieren a las escuelas públicas, pues muchas veces las escuelas fiscales pueden no darles garantías suficientes, i sería atentatorio de la libertad, imponerles la obligación de enviar a sus hijos a escuelas determinadas, tanto mas cuanto que la salvedad que se consulta en el proyecto, de que la instruccion pueda hacerse en la casa de cada cual, es mas bien ilusoria que real, porque son contados los hogares donde puede proporcionarse instruccion a los niños.

¿De qué manera se logró afianzar esta garantía? Desde que el Estado costea las escuelas primarias fiscales, es natural que subvencione a las escuelas particulares, para que a ellas puedan enviar los padres a sus hijos si es que no desean que vayan a los planteles fiscales.

Por esta sencilla razon se estableció en el proyecto una subvencion de veinticinco pesos por alumno, como lo dice el artículo 92 del proyecto de la Cámara de Diputados:

«Artículo 92. El Estado ayudará con una subvencion anual de veinticinco pesos por alumno de asistencia media a las escuelas particulares que reunan las siguientes condiciones:

- 1.º Que sean gratuitas;
- 2.º Que se dé en ellas, como mínimo, la enseñanza que prescribe el artículo 16. No se exigirá, sin embargo, la enseñanza de la doctrina cristiana;
- 3.º Que funcionen en un local hijiénico;
- 4.º Que tengan una asistencia media de treinta i cinco alumno por lo ménos en los distritos urbanos, i quince alumnos por lo ménos en los distritos rurales, i
- 5.º Que funcionen por lo ménos cuatro horas diarias durante ciento ochenta dias en el año.

A las escuelas nocturnas de adultos se les exigirá un funcionamiento diario de dos horas durante ciento ochenta dias en el año.

El pago de la ayuda fiscal se hará por semestres vencidos.»

Como ven mis honorables colegas, se tomaron todas las medidas posibles para que la instruccion fuera dada en condiciones de seriedad.

Se hace gran caudal acerca de las subvenciones que da el Estado a los establecimientos de enseñanza primaria particular, i las razones que se dan en contra de ellas son bien tristes en realidad. Así, por ejemplo, para negar el pago de esas subvenciones o para dis-

minuir su monto se invoca la razon de economía.

Voi a permitirme llamar la atencion de mis honorables colegas hácia el gasto que habrá de orijinar la lei de instruccion primaria obligatoria en la forma consultada en el proyecto de la Cámara de Diputados, a fin de que Sus Señorías, apreciando el monto de las actuales subvenciones, vean que no hai motivos para alarmarse por esta cuestion.

El presupuesto actual del servicio de instruccion primaria, tomando en cuenta los gastos fijos i variables i hablando en números redondos, asciende a veintidos millones de pesos, sin contar algunos gastos jenerales, como ser el relativo al sueldo del personal del Ministerio en la seccion respectiva, que tambien deberia tomarse en cuenta para este efecto. A esta suma hai que agregar el mayor gasto que importará el aumento de sueldos al preceptorado, que el señor Ministro de Hacienda ha calculado en doce millones de pesos.

Es menester tambien tomar en cuenta que los artículos 93 i 94 del proyecto de la Cámara de Diputados autorizan el gasto de cuatro millones de pesos anuales en la edificacion escolar durante cinco años, de manera que el año próximo habria que gastar esa suma.

Ademas, el artículo 6.º del proyecto en debate, dice en uno de sus incisos que las Municipalidades i el Estado concurrirán al suministro de alimento a los niños indijentes en la forma que se dispone en el título V del mismo proyecto.

¿Qué gasto va a ocasionar el suministro de alimento a los niños indijentes que se educan en las escuelas públicas? No sé si el señor Ministro habrá calculado alguna cifra por este concepto para el año que viene, pero en todo caso habrá que gastar una fuerte cantidad por este capítulo. En seguida, el mismo inciso establece que tanto el Estado como las municipalidades «concurrirán tambien a suplir el ausilio que el niño pudiera prestar con su trabajo a los padres desvalidos con quienes viva, conforme a los reglamentos que se dicten sobre el particular». De modo que, no sólo habrá que gastar en dar alimento a los alumnos indijentes de las escuelas públicas, sino que habrá tambien que dar un ausilio a los padres de familia que se vean privados de la ayuda de sus hijos, cuando éstos tengan que ir a la escuela. Como se comprende, el gasto por estos dos capítulos puede ascender a millones de pesos, pero, para no pecar de exajerado, calculo en un millon de pesos sola-

mente la suma que habrá de gastarse por una i otra causa.

Mas todavía, este proyecto establece que los empleados del servicio de instruccion primaria podrán jubilar con tantas treintavas partes de su sueldo como años de servicios tengan, i como es de suponer, que una vez promulgada esta lei, habrá de jubilar una buena parte del personal, que consta de siete mil individuos, hai que calcular por este motivo un mayor gasto que por mi parte he fijado en quientos mil pesos.

Resulta, en consecuencia, que el presupuesto de Instruccion Primaria para el año próximo alcanzará, haciendo cálculos mui moderados, i procediendo con la mayor economía, a cuarenta i dos millones de pesos. I si vamos a gastar cuarenta i dos millones en la instruccion primaria del Estado, ¿es razonable, es discreto pretender menoscabar la subvencion de veinticinco pesos al año por alumno que se paga hoi a los establecimientos de enseñanza particular? Las escuelas primarias particulares tienen hoi treinta mil alumnos, i como por cada alumno reciben una subvencion de veinticinco pesos, si se pagara ésta por la totalidad de ellos, el gasto anual ascenderia a setecientos cincuenta mil pesos. Atendido el natural desarrollo que va teniendo la instruccion, supongamos que esta cantidad se duplique en breve tiempo, i tendríamos entónces que miétras el Estado gastaba cuarenta i dos millones de pesos en los servicios de instruccion primaria, gastaria anualmente un millon quinientos mil en subvencionar a la enseñanza primaria particular, a esta enseñanza que es para todos los partidos porque es dada dentro de la mas absoluta libertad, de tal manera que pueden disfrutar de ella tanto los demócratas como los liberales i los conservadores.

Yo me he dado la molestia de sacar la cuenta de la suma que gastó el Estado anualmente por alumno en sus establecimientos de enseñanza primaria, i voi a esponer al Senado los resultados que he obtenido. Los servicios de enseñanza primaria demandan un gasto anual de veintidos millones de pesos, i las escuelas fiscales tienen una asistencia media de doscientos nueve mil alumnos en una matrícula de trescientos cuarenta mil. Hecha la division correspondiente resulta por cada alumno un gasto anual de ciento tres pesos, que, una vez dictada esta lei, ascenderá a doscientos pesos anuales. De manera que si cada alumno de las escuelas del Estado ocasiona un gasto anual de doscientos pesos, ¿hai motivo para alarmarse por el hecho de

que se pague una subvencion de veinticinco pesos al año por alumno a los establecimientos de enseñanza primaria particular?

La verdad es que la suma de veinticinco pesos al año no alcanza a subvenir ni siquiera a la mitad de los gastos anuales por educando, que tiene una escuela medianamente establecida. Una escuela particular para cien alumnos, que funcione en Santiago, tendrá una subvencion anual de dos mil quinientos pesos, i yo ruego a mis honorables colégas se sirvan pensar un momento cuánto puede costar el mantenimiento de una escuela para cien alumnos. El local solo no puede costar ménos de tres mil pesos, i en sueldos de los preceptores, gastos de luz, material escolar i demas, no puede gastarse ménos de siete a ocho mil pesos anuales, de manera que el gasto total no bajará en ningun caso de diez mil pesos. El honorable Senador por Ñuble, que es director de un establecimiento de enseñanza particular, convendrá conmigo en que no puede bajar de cuarenta a cincuenta mil pesos al año el mantenimiento en Santiago de una escuela para cuatrocientos alumnos.

El señor **Edwards**.— O para quinientos.

El señor **Barros Errázuriz**.— Quiere decir, entónces, que no he exajerado en lo mas mínimo al fijar en diez mil pesos el gasto anual de una escuela para cien alumnos. I hai que tener presente que para que una escuela particular de cien alumnos perciba del Estado la subvencion de dos mil quinientos pesos al año, debe obligarse a cumplir tales i cuales condiciones i a quedar todavía sometida a la vijilancia de la Inspeccion de Instruccion Primaria en la forma que establece la lei.

Por lo demas, estas subvenciones, que tanto se combaten, están en cierto modo reconocidas en el propio proyecto que los Diputados radicales presentaron a la Cámara de Diputados, i que es obra, puede decirse, del actual Inspector de Instruccion Primaria, señor **Salas**. Ese proyecto dice en su artículo 82 como sigue:

«El Estado no podrá subvencionar en adelante otros establecimientos de educacion primaria particular que los sostenidos en beneficio de los indijentes o de los niños totalmente desvalidos.»

Como ven los señores Senadores, la forma negativa en que está redactado el artículo, da a entender que, segun él, se podria conceder subvenciones a las escuelas para niños indijentes o desvalidos. I, naturalmente, nadie va a pedir subvenciones en favor de escuelas para niños de familias ricas, que pueden pa-

gar su educacion. Es evidente que la lei se refiere en esta parte a las escuelas para niños pobres.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—¿Quiénes son los firmantes del proyecto a que Su Señoría se refiere?

El señor **Barros Errázuriz**.—Los señores don Armando Quezada, don Ramon Briones Luco, don Pedro Aguirre Cerda, don Carlos Alberto Ruiz, don Ezequiel Fernández, don Gustavo Silva C., don Víctor V. Robles, don Alejandro Rosselot, don Héctor Arancibia Laso, don Héctor Anguita, don Pablo Ramírez i don Luis Anibal Barrios.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Como ha llegado la hora quedará Su Señoría con la palabra para la sesion próxima.

La indicacion que ha formulado Su Señoría la he considerado como insinuacion simplemente, pues, segun el Reglamento, no podria tener aquél carácter.

El artículo 55 del Reglamento establece que, estando en discusion jeneral un proyecto, no se puede pedir sino el aplazamiento de su discusion temporal o indefinidamente.

El señor **Barros Errázuriz**.—En mi anhelo por que el proyecto sobre instruccion primaria obligatoria sea lei de la República a la brevedad posible, he querido solo hacer una apelacion fuera de Reglamento a la benevolencia de la unanimidad de los señores Senadores, a fin que el proyecto de la Cámara de Diputados sea despachado en globo.

El señor **Tocornal** (Presidente).—En tal caso, en el momento oportuno, o sea, cuando Su Señoría termine su discurso, haré la consulta al Senado en el sentido que desea el honorable Senador.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.